

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-313/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE CHIQUIHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/020/2015 de 4 de enero de 2016, la dirección indicada solicitó al presidente municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. **Informe del método de elección de concejales por parte del presidente municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez.** Por oficio número 29/08/2016 recibido el 26 de agosto de 2016, la autoridad indicada

informó a este Instituto la forma en que se llevaría a cabo la elección de concejales, asimismo, los requisitos que los ciudadanos y ciudadanas deberían de cumplir para votar y ser votados (as).

- IV. Solicitud de la comisión política electoral del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez.** Por escrito recibido el 30 de agosto de 2016, la autoridad referida, solicitó que por medio de este instituto se convocara a la autoridad municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, para establecer mesas de trabajos para determinar el método de elección de concejales para el periodo 2017-2019.
- V. Solicitud de los agentes municipales de la Concepción y de San José Agua Tendida y de la comisión política municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, así como por un grupo de 12 personas.** Mediante diversos escritos recibidos el 6 y 14 de septiembre de 2016, las autoridades y personas referidas, solicitaron mesas de diálogo con la autoridad municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, para establecer la forma en que se llevaría a cabo la elección en su municipio.
- VI. Escrito del presidente municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, respecto de la forma que se convocó a la ciudadanía.** Por oficio 12/09/2016 recibido el 9 de septiembre de 2016, la autoridad municipal referida, informó a este organismo la forma en que fue difundido el dictamen por el que se identificó el método de elección del municipio, ello para conocimiento de la ciudadanía para la elección de sus nuevas autoridades municipales, adjuntando recibo de pago de perifoneo de fecha 8 de septiembre de 2016.
- VII. Medio de impugnación del ciudadano Héctor Quiroz Altamirano y 12 personas pertenecientes al municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez.** Mediante escrito recibido el 14 de septiembre de 2016, los ciudadanos referidos, presentaron un medio de impugnación en contra de actos realizados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; anexando el escrito de inconformidad, en el cual manifestaron que anteriormente la elección de concejales se hacía a mano alzada, sin embargo esto genera conflictos en la comunidad, por ello cambiaron desde el 2002 el método de elección, siendo ahora por boletas, que se introducen a urnas, es decir que su voto es secreto, y que para la elección de concejales del periodo 2017-2019, la autoridad

municipal pretende realizarlo nuevamente a mano alzada, inconformándose con dicha determinación, por ello solicitaron a este organismo mesas de trabajo para establecer reglas encaminadas a la elección de la nueva autoridad municipal.

- VIII. Remisión de la documentación referente a la asamblea general comunitaria de fecha 25 de septiembre de 2016.** Mediante escrito recibido el 28 de septiembre de 2016, el presidente municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez remitió el acta de asamblea realizada el 25 de septiembre del mismo año, en la cual se determinó que la elección de concejales se llevaría a cabo el 4 de diciembre de 2016, asimismo, por mayoría de votos se acordó que la forma de elegir a las autoridades municipales sería mediante planillas.
- IX. Solicitud del presidente municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez.** Por oficio recibido el 10 de octubre de 2016, la autoridad referida solicitó a este instituto personal para presidir el consejo electoral municipal, con el fin de que exista imparcialidad en su elección de concejales para el periodo 2017-2019.
- X. Notificación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/3880/2016 recibido el 14 de octubre de 2016, la autoridad en mención remitió a este instituto el acuerdo dictado el trece de octubre del mismo año, en el que declaró cerrada la instrucción y señaló fecha y hora para dictar sentencia dentro del expediente JNI/14/2016, así también, en la misma fecha remitieron la notificación de la sentencia emitida dentro del expediente referido, el 14 de octubre del mismo año, en la que se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2016 en el que se identificó el método de elección del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, y se ordena integrar el método de elección de dicho municipio aprobado por el Tribunal Electoral Local, en el catálogo general de los municipios que eligen a sus autoridades por sistemas normativos internos (usos y costumbres).
- XI. Remisión de documentación por parte del presidente municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez.** Por escrito recibido el 18 de octubre de 2016, la autoridad antes referida remitió a este organismo las siguientes documentales:

- Convocatoria en la cual se informó a la ciudadanía los días para las inscripciones de los aspirantes para el cargo de presidencia municipal.
- Solicitudes de los aspirantes a presidente municipal y de los representantes de cada uno de ellos.
- Acta de fecha 15 de octubre de 2016, en la que se constató la inscripción de los aspirantes al cargo de presidente municipal, siendo así, que se inscribieron 5 ciudadanos y una ciudadana.

XII. Escrito de los agentes municipales de la Toma, de Nogaltepec, de Pochotepec, así como del representante municipal de Cruz Galve y secretario municipal de la agencia de Cruz de Plata. Con fecha 8 de noviembre se recibió el escrito de las autoridades antes referidas, en el cual manifestaron que conforme al escrito presentado en este organismo el 17 de octubre de 2016, solicitaron mesas de diálogo para dar solución a sus inconformidades, y que a la fecha no había respuesta alguna a su petición, por lo tanto, refirieron que habían tomado el acuerdo de no acceder a levantar el censo interno comunitario, no permitir la instalación de casillas ni permitir a los aspirantes realizar sus campañas

XIII. Solicitud del presidente municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez. Mediante escrito recibido el 9 de noviembre de 2016, la autoridad antes indicada, informó que en base a una minuta realizada el 8 de noviembre del mismo año, con representantes de los candidatos a la presidencia municipal para el periodo 2017-2019, en donde se acordó solicitar personal adscrito a este instituto para que presida el consejo municipal electoral en dicho municipio.

XIV. Acuerdo IEEPCO-CG-110/2016 mediante el cual se aprobó el método de elección del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez. Mediante acuerdo referido de fecha 18 de noviembre de 2016, el Consejo General de este Instituto aprobó el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por el que se identificó el método de elección de concejales del municipio antes referido, dando así cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JNI/14/2016.

- XV. Acta de instalación del consejo municipal electoral de Chiquihuitlán de Benito Juárez.** Con fecha 22 de noviembre de 2016, en el municipio antes referido se instaló el consejo municipal electoral, conformado por un funcionario adscrito a este instituto como presidente por petición del presidente municipal, así como por ciudadanos representativos del municipio en mención, con el fin de preparar y desarrollar la elección de concejales para el periodo 2017-2019.
- XVI. Acta de sesión del consejo municipal electoral del 22 de noviembre de 2016.** En dicha fecha se llevó a cabo la sesión de la autoridad referida en la cual se ratificó que la fecha de elección sería el 4 de diciembre de 2016, iniciando la jornada electoral de las 8:00 a las 16:00 horas, que la forma se llevaría a cabo mediante planillas y urnas, que las boletas contendrían la fotografía de los candidatos a la presidencia municipal, así como el color representativo de cada planilla, aprobando que se instalarían 4 casillas con una mesa directiva que sería integrada por un presidente, un secretario y 2 representantes de cada planilla, que levantarían las actas correspondientes y por último los requisitos que se debía de cumplir para votar y ser votados (as).
- XVII. Acta de sesión del consejo municipal electoral del 25 de noviembre de 2016.** En dicha fecha el consejo referido, dio por finalizado el periodo establecido para la recepción de la solicitud de registro de planillas contendientes, quedando registradas 3 planillas (verde, roja y amarilla), puesto que las planillas (azul, naranja y morada) no se registraron se retiraron de dicha sesión, estableciendo que el periodo para campañas sería del 26 de noviembre al 2 de diciembre de 2016, se acreditó a los representantes de cada planilla en las casillas, se aprueba el formato de las actas de escrutinio y computo así como de las boletas y la impresión de 2,000, las cuales se distribuirían de la siguiente forma:

| CASILLA | UBICACIÓN | NÚMERO DE BOLETAS |
|---------|--|-------------------|
| 1 | Auditorio municipal de la cabecera municipal. | 800 |
| 2 | Auditorio municipal de la cabecera municipal. | 700 |
| 3 | Corredor de la agencia municipal de la localidad de San José Agua Tendida. | 300 |
| 4 | Corredor de la agencia municipal de la localidad de la Concepción. | 200 |

XVIII. Remisión de la documentación relativa a la jornada electoral de Chiquihuitlán de Benito Juárez, por parte del presidente municipal. A través del oficio número IEEPCO/CI/039/2016, recibido el 5 de diciembre de 2016, la autoridad referida, remitió a este Instituto la documentación respecto de la jornada electoral, llevada a cabo el 4 de diciembre de 2016, misma que consistió en:

1. Original del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada una de las 4 casillas instaladas y listas de las mismas.
2. Original del acta de sesión de jornada electoral realizada por el consejo municipal electoral el 4 de diciembre de 2016.
3. Escrito del presidente municipal de fecha 3 y 4 de diciembre de 2016, en el cual remitió un escrito del ciudadano Ausencio Morales Linares candidato de la planilla amarilla, así como de los ciudadanos Julio Heriberto Guzmán Méndez y Everardo Unda García representantes de la planilla roja y amarilla respectivamente, quienes manifestaron diversas anomalías presentadas antes y durante la jornada electoral.

XIX. Acta de sesión del consejo municipal electoral de Chiquihuitlán de Benito Juárez respecto de la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo 8:00 horas del 4 de diciembre de 2016, reunidos en las oficinas del palacio municipal de dicho municipio, el consejo referido declaró quórum legal e instaló la sesión permanente relativa a la jornada electoral ordinaria de concejales, aprobándose los puntos del orden del día consistentes consistente en vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral para elegir a los concejales para el periodo 2017-2019 y realizar el computo final de la votación, así como la ratificación de los acuerdos celebrados en las sesiones anteriores.

Asimismo, de las documentales se advierte un total de 1,262 votos validos emitidos por ciudadanas y ciudadanos del municipio, y una vez realizada la suma de votos de cada planilla, el presidente del consejo municipal electoral informó los resultados, declarando que planilla había obtenido la mayoría de votos y concluyó la sesión permanente a las 18:50 horas del 4 de diciembre de 2016.

XX. Notificación del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha 7 de diciembre de 2016, la autoridad referida, remitió a este instituto el acuerdo dictado dentro del expediente JNI/14/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, el cual menciona el cumplimiento a la resolución dictada el 14 de octubre del mismo año dentro del expediente antes referido.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas

elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo

para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la asamblea.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, llevada a cabo el 4 de diciembre de 2016 mediante boletas depositadas en urnas, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente se advierte que el método de elección del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez

aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015 por el Consejo General de este instituto, fue revocado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada el 14 de octubre de 2016 dentro del expediente JNI/14/2016, la cual ordenó a este órgano electoral emitiera un nuevo dictamen, siendo que su método de elección sería por casillas y urnas y los candidatos se presentarían por planillas, depositando su voto en urnas, participando hombre y mujeres.

De lo anterior se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-110/2016, en el cual se aprobó el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez.

Previo a las elecciones, se instaló el consejo municipal electoral de Chiquihuitlán de Benito Juárez el 22 de noviembre de 2016, dicha autoridad en diversas sesiones acordó la fecha, hora de inicio y termino de la jornada electoral, los requisitos para votar y ser votados(as), plazos para registro de planillas, el formato y número de boletas que se emitirían para el día de la jornada electoral y los lugares donde se instalarían las casillas.

De la lectura del acta de sesión del consejo municipal electoral, se aprecia que siendo las 8:00 horas del 4 de diciembre de 2016, reunidos en las oficinas del palacio municipal los integrantes de dicho consejo, se declaró quórum legal, se instaló la sesión permanente relativa a la jornada electoral ordinaria de concejales y se aprobaron los puntos del orden del día consistente en vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral y realizar el computo final de la votación y la ratificación de todos los acuerdos celebrados en sesiones anteriores.

Siendo así, que en el transcurso del día en que se llevó a cabo la jornada electoral se realizaron diversos recesos para vigilar que la elección se llevara en tranquilidad.

Prosiguiendo con la elección, siendo las 17:00 horas se recibe el primer paquete electoral correspondiente a la casilla número 4, instalada en la localidad de la Concepción.

Siendo las 18:17 horas, se concluyó con la recepción de los paquetes electorales y las actas correspondientes, obteniéndose los siguientes resultados:

| PLANILLAS | VOTOS VALIDOS EMITIDOS |
|-----------|------------------------|
| VERDE | 584 |
| AMARILLA | 355 |
| ROJA | 323 |
| TOTAL | 1,262 |

De lo anterior, se colige que la planilla verde fue la que obtuvo la mayoría con un total de 584 votos, la cual quedó integrada por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

| CARGO | NOMBRES |
|-----------------------|---------------------------------|
| Presidente municipal | Héctor Quiroz Altamirano |
| Síndico municipal | José Manuel Altamirano Terán |
| Regidor de hacienda | Javier Vargas Suarez |
| Regidor de obras | Tolentino Zertuche Zepeda |
| Regidora de educación | Guicela Xóchitl Ayala Salazar * |
| Regidora de salud | Marizol Fuentes León * |

CONCEJALES SUPLENTES

| CARGO | NOMBRES |
|-----------------------|---------------------------------|
| Presidente municipal | Sergio Unda Guzmán |
| Síndico municipal | Nicolás Cruz Salvador |
| Regidor de hacienda | Delfino Tejeda Escobedo |
| Regidor de obras | Darío Morales Escobedo |
| Regidora de educación | María Isabel Escobedo Márquez * |
| Regidora de salud | Elsa Varela Merino |

*Cabe mencionar, que en el acta de sesión del consejo municipal electoral realizada el día de la elección, se menciona los nombres Gisela Xóchitl Ayala Salazar, Marisol Fuentes León y Isabel Escobedo Márquez, sin embargo, de la revisión minuciosa a las credenciales para votar de dicho ciudadanos, se observa que sus nombres correctos son Guicela Xóchitl Ayala Salazar, Marizol Fuentes León y María Isabel Escobedo Márquez, por lo que en lo sucesivo se citará los nombres con que aparecen en su identificación oficial.

De las elecciones en comento, resultaron electas 4 mujeres, 2 como propietarias de la regiduría de salud y de la regiduría de educación con sus respectivas suplentes.

Una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día se procedió a clausurar la sesión permanente a las 20:20 horas del 16 de octubre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que el candidato representante de la planilla electa haya obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral así como de las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo del 4 de diciembre del presente año, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato, observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral, las actas de escrutinio y computo y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Chiquihuitlán de Benito Juárez, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que, se observa que la convocatoria que obra en las documentales del expediente de la elección en mención, fue dirigida a los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, quienes se identificarían con su credencial para votar con fotografía con domicilio dentro del territorio municipal.

Cabe aclarar que en el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección del nuevo cabildo, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se precisan los votos emitidos en cada casilla, resultando electas 4 ciudadanas.

En este sentido, es importante mencionar que la elección en comento contó con 1,262 votos válidos, sin que se precise en el acta de sesión del concejo municipal electoral o en las actas de escrutinio cuantos hombres y mujeres participaron, sin embargo, el cabildo que fungirá para el periodo 2017-2019, quedó integrado por 4 mujeres, por lo tanto contó con la legitimidad suficiente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de Chiquihuitlán de Benito Juárez, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de

igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. Cabe precisar que en el presente municipio en comento, existió un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos promovido por el ciudadano Héctor Quiroz Altamirano y otros, interpuesto el 14 de septiembre de 2016, en el que impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, emitido por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se aprobó el dictamen en el que se identificó el método de elección del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, manifestando que dicho dictamen no era acorde a como se realizaban las elecciones en la comunidad desde los periodos 2001, 2004, 2007, 2010 y 2013.

De lo anterior, el Tribunal Electoral Local resolvió el 14 de octubre de 2016, dentro del expediente JNI/14/2016 se revocara el acuerdo

IEEPCO-CG-SIN-4/2015, ordenando asimismo a este organismo electoral, que se emitiera un acuerdo en el que se validara el método de elección del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, el cual es mediante casilla y urnas, emitiendo su voto por boletas, y este fuera integrado en el catalogo general de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Siendo así, que el 18 de noviembre de 2016, el Consejo General de este Instituto aprobó el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por el que se identificó el método de elección de concejales del municipio Chiquihuitlán de Benito Juárez, el mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-110/2016, dando así cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JNI/14/2016, garantizándose con ello la determinación de la comunidad, sin violentar algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, quedando así resuelto la inconformidad presentada por el ciudadano Héctor Quiroz Altamirano y otros.

Por otra parte, en cuanto a los escritos de los ciudadanos Ausencio Morales Linares candidato de la planilla amarilla, Julio Heriberto Guzmán Méndez y Everardo Unda Garcia representantes de la planilla roja y amarilla respectivamente, quienes manifestaron que fueron amenazados por personas partidarias de la planilla verde, presentando unas impresiones fotográficas, sin embargo, de dichas imágenes no se puede deducir lo manifestado por los ciudadanos, puesto que carece de circunstancias de tiempo modo y lugar, lo cual es indispensables para determinar su veracidad.

Lo anterior, se encuentra sustento en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos en las jurisprudencias número 4/2014 y 36/2014, de rubros “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las cuales establece que el aportante debe señalar concretamente lo que pretende

acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que sustenten la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que la autoridad que resuelva, esté en condiciones de vincular la prueba ofrecida con los hechos que se pretenden acreditar y así poder fijar el valor convictivo que corresponda, y en este caso, las imágenes aportadas no demuestran las afirmaciones.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, celebrada el 4 de diciembre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito Electoral Local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada el 4 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que

obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para los periodos comprendidos según los términos siguientes

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

| CARGO | PROPIETARIO (AS) | SUPLENTES |
|-----------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Presidente municipal | Héctor Quiroz Altamirano | Sergio Unda Guzmán |
| Síndico municipal | José Manuel Altamirano Terán | Nicolás Cruz Salvador |
| Regidor de hacienda | Javier Vargas Suarez | Delfino Tejeda Escobedo |
| Regidor de obras | Tolentino Zertuche Zepeda | Darío Morales Escobedo |
| Regidora de educación | Guicela Xóchitl Ayala Salazar | María Isabel Escobedo Márquez |
| Regidora de salud | Marizol Fuentes León | Elsa Varela Merino |

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Chiquihuitlán de Benito Juárez para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS